

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de los Refugiados

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte confirmó la condena a Google y Yahoo, quienes deberán indemnizar a la modelo Natalí Weber por vincular su imagen a sitios web que ofrecían servicios sexuales.** La Corte Suprema de Justicia dejó firme una sentencia por daños y perjuicios a los buscadores Yahoo Argentina y Google por el uso indebido de la imagen de la modelo Natalí Weber. Weber, representada por el letrado Martín Leguizamón Peña, había iniciado la demanda contra Google Inc. y Yahoo de Argentina debido a que su imagen había sido vinculada a sitios web que ofrecían servicios sexuales. **La Corte rechazó un recurso extraordinario de Yahoo donde sostuvo que se estaba desconociendo el derecho a informar y doctrina del máximo tribunal sobre buscadores.** La esposa del futbolista Mauro Zárate fue advertida por familiares, amigos y otras personas de su entorno respecto de que en los buscadores su nombre se vinculaba con páginas que exhibían fotografías suyas relacionadas con sitios de contenido sexual, pornográficos y de acompañantes. En primera instancia se admitió la demanda por \$650.000, más intereses. También se ordenó eliminar en forma definitiva de los buscadores de la web toda vinculación, referencia y enlace entre el nombre de la modelo y los sitios web de contenido sexual, erótico y pornográfico. La Corte rechazó un recurso extraordinario de Yahoo donde sostuvo que se estaba desconociendo el derecho a informar y doctrina del máximo tribunal sobre buscadores. “Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no cumple con el recaudo de fundamentación autónoma”, sostuvieron los jueces Horacio Rosatti, Carlos Rosenkratz y Ricardo Lorenzetti. Previamente, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia cuando condenó a Yahoo al pago de 350 mil pesos más intereses en concepto de daño moral, por entender que la empresa no había actuado “con la debida diligencia luego de tener conocimiento efectivo del contenido lesivo denunciado por la actora”. La empresa había intentado justificar la demora en que la medida resultaba de imposible cumplimiento.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: las entidades públicas tienen el deber de garantizar las adaptaciones, apoyos y ajustes razonables que requieren sus servidores en situación de discapacidad.** La Corte conoció el caso de un servidor público con discapacidad visual al que no se le asignó una persona de apoyo para el desempeño de sus funciones. La Corte reconoció que hay desconocimiento por parte de las entidades sobre cómo identificar las barreras que las personas con discapacidad enfrentan en un cargo y cómo determinar, concertar e implementar los ajustes razonables que sean necesarios. Por ello, ordenó al

Departamento Administrativo de la Función Pública y al Ministerio del Trabajo la elaboración de unos lineamientos que faciliten este proceso. En 2021, Manuel participó en un concurso de méritos para ocupar un cargo directivo docentes. Tras ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles, Manuel fue nombrado rector de la Institución Educativa de Chilloa, un establecimiento educativo rural ubicado en el municipio de Margarita (Bolívar). Manuel es una persona con discapacidad visual y por esta razón solicitó a la Secretaría de Educación de Bolívar que le asignara una persona de apoyo para el ejercicio de las actividades propias de su cargo. A pesar de que utiliza varias herramientas tecnológicas que le permiten desarrollar de manera autónoma múltiples actividades, existen muchas otras que no consigue realizar adecuadamente y que son esenciales en su trabajo como rector. A pesar de que Manuel reiteró su solicitud en varias oportunidades nunca obtuvo una respuesta de la Secretaría de Educación, por lo que decidió acudir a la acción de tutela. Al analizar el caso, la Corte mostró que, a pesar de los avances normativos y de los esfuerzos realizados en el país por promover la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad, existe todavía una enorme brecha en el acceso al empleo entre esta población y las personas sin discapacidad. De acuerdo con las mediciones del DANE, la tasa de ocupación de las personas con discapacidad es del 20% mientras que la del resto de la población es de 60%. Además, de las personas en situación de discapacidad ocupadas, el 55% lo están como trabajadores por cuenta propia. En cambio, el porcentaje de la población ocupada en estas condiciones entre las personas sin discapacidad es del 9,45%. La Corte también evidenció que hay un gran número de personas en situación de discapacidad vinculadas como servidores públicos en diferentes entidades del Estado a nivel nacional y territorial. De hecho, para el 31 de diciembre de 2023, se registraron 11.424 personas vinculadas como servidoras y 2.157 como contratistas. A pesar de ello, la Corte encontró que no existe información o mediciones sobre aspectos fundamentales que esta población requiere para ejercer con todas las garantías su derecho al trabajo, como es el caso de la adopción de ajustes razonables y la adaptación de puestos de trabajo. Después de este análisis y a partir de la respuesta de varias autoridades a las que se les pidió intervenir en el proceso, la Corte encontró que tampoco está claro cómo deben proceder las entidades para identificar las barreras existentes en cada caso y para determinar, concertar e implementar los ajustes razonables. En el caso de Manuel, la Corte concluyó que la Secretaría de Educación de Bolívar vulneró sus derechos a la igualdad y al trabajo porque no realizó ninguna acción para determinar qué ajustes razonables requería, ni tampoco para garantizar que se implementara, a pesar de que sabía que era una persona con discapacidad visual. Por lo tanto, ordenó que dicha entidad le asigne un asistente personal como ajuste razonable y acuerde con él las condiciones de prestación del apoyo. Esto, mientras se identifican cuáles son barreras que enfrenta y cuáles son los ajustes razonables que necesita, para adoptar un plan para su implementación. [Sentencia T-062 de 2025](#). M.P. Natalia Ángel Cabo. **Glosario jurídico: Ajustes razonables:** son cambios o modificaciones que se hacen a un entorno o puesto de trabajo para que una persona con discapacidad pueda acceder al trabajo, realizarlo y mantenerlo. Estos ajustes pueden ser físicos, de comunicación, tecnológicos, o de otro tipo.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH condena a República Checa por vulnerar derechos de acusado con discapacidad intelectual.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda deducida contra República Checa por las declaraciones inculpatorias que un acusado con discapacidad intelectual fue forzado a realizar sin contar con asistencias letrada. Constató una violación a los artículos 6.1 (derecho a un juicio justo) y 6.3 (derecho a defensa) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al estimar que las autoridades no adoptaron las salvaguardas mínimas para hacer efectiva la renuncia al derecho a un abogado, vulnerándose las garantías del debido proceso. El demandante fue condenado por varios delitos de robo y sentenciado a dos años de prisión. Durante la fase de investigación, fue interrogado por la policía sin la asistencia de un abogado, tanto antes como después de que se formularan cargos formales en su contra. Las confesiones obtenidas en esas entrevistas fueron utilizadas para recabar otras pruebas y sirvieron de base para su condena por parte de los tribunales nacionales. El recurrente alega, en virtud del artículo 6 §§ 1 y 3 (c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que su condena se basó en confesiones obtenidas sin asistencia letrada durante la fase preliminar. Asimismo, sostiene que la ausencia de asistencia legal reviste especial gravedad debido a su situación de vulnerabilidad relacionada con su capacidad mental. El Tribunal Constitucional desestimó su recurso por considerarlo manifiestamente infundado. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, "(...) se debe evaluar si la renuncia al derecho a asistencia letrada en fase preprocesal fue válida y si las declaraciones autoinculpatorias obtenidas sin abogado podían utilizarse como prueba principal. Se constata que el demandante padecía una discapacidad intelectual leve, lo que requería que las autoridades actuaran con diligencia reforzada. Pese a ello, las únicas advertencias sobre sus derechos le fueron proporcionadas mediante formularios

preimpresos con referencias normativas, sin adaptación alguna a sus capacidades cognitivas ni intervención de persona que pudiera garantizar la comprensión de su situación jurídica”. Agrega que, “(...) a pesar de la ausencia de una limitación legal formal de la capacidad del demandante, existían numerosos elementos que ponían de relieve su especial vulnerabilidad. Entre ellos, su escaso nivel de educación, su historial médico y las impresiones de los agentes policiales, quienes indicaron que el demandante presentaba signos de debilidad mental. Estas señales imponían a las autoridades la obligación positiva de adoptar medidas compensatorias, como proporcionar explicaciones individualizadas, asistencia de un abogado desde el inicio o, en su defecto, el apoyo de un facilitador o intérprete. La falta de estas garantías privó al demandante de la posibilidad real de comprender las consecuencias de su decisión de declarar sin abogado, impidiendo que tal renuncia fuera considerada válida”. Comprueba que, “(...) las declaraciones prestadas en ausencia de defensa técnica constituyeron el elemento central en el que se basó la condena penal. Aun cuando el demandante ratificó posteriormente parte de sus confesiones en presencia de su abogado, el Tribunal consideró que el perjuicio procesal originado en la fase preliminar no fue neutralizado. La repetición de la confesión no subsanó las deficiencias iniciales, y la posterior asistencia jurídica no garantizó la equidad del proceso como un todo. Tampoco se acreditó que el demandante hubiese contado con los medios necesarios para impugnar eficazmente el uso de sus declaraciones iniciales como prueba de cargo”. El Tribunal concluye que, “(...) no existieron razones imperiosas que justificaran la ausencia de asistencia letrada desde el primer interrogatorio, especialmente considerando la naturaleza no urgente del caso. Asimismo, la renuncia al derecho a un abogado no se realizó de manera libre, informada y con plena conciencia de sus consecuencias jurídicas, tal como exigen los estándares del Convenio. Por tanto, el proceso penal fue considerado incompatible con las garantías fundamentales del artículo 6 del Convenio, lo que llevó al Tribunal a declarar una vulneración de los derechos del demandante”. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal acogió la demanda y condenó al Estado a pagar más de 3.800 euros al demandante.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-200/24 | Comisión/Polonia (Publicidad de las farmacias).*** La prohibición de publicidad de las farmacias vigente en Polonia es contraria al Derecho de la Unión. Una Ley polaca que entró en vigor en 2012 prohíbe, so pena de multa, la publicidad de las farmacias, de los puntos de venta farmacéuticos y de sus actividades. Según esta Ley, las farmacias solo pueden comunicar al público información restringida relativa a su ubicación y a sus horarios de apertura. Al considerar que esta prohibición es contraria al Derecho de la Unión, 1 la Comisión Europea interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso contra Polonia. 2 El Tribunal de Justicia estima el recurso en su totalidad y declara que Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión. En efecto, la Directiva sobre el comercio electrónico permite a los miembros de una profesión regulada, como los farmacéuticos en Polonia, utilizar comunicaciones comerciales en línea para promover sus actividades. Si bien el contenido y la forma de este tipo de comunicaciones deben respetar determinadas normas profesionales, estas no pueden conducir a una prohibición general y absoluta de toda publicidad, como ocurre en Polonia. El hecho de que la prohibición solo se aplique a los farmacéuticos que trabajan en una farmacia (es decir, más de dos tercios de los farmacéuticos en Polonia) no cambia nada al respecto. La Directiva autoriza a todos los farmacéuticos a hacer su propia publicidad. Por lo tanto, sus disposiciones no pueden eludirse mediante prohibiciones que se refieren únicamente a algunos de ellos o a determinadas actividades que ejercen. La prohibición en cuestión vulnera asimismo la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento en lo que respecta a las formas de publicidad que no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva. En efecto, esta prohibición limita la posibilidad de que los farmacéuticos, en particular los establecidos en otros Estados miembros, se den a conocer entre sus clientes potenciales y promocionen los servicios que ofrecen. Del mismo modo, dificulta aún más el acceso al mercado a las personas que deseen abrir una farmacia en Polonia, en particular cuando estén establecidas en otros Estados miembros. Polonia no ha demostrado que la restricción de estas dos libertades fundamentales pueda justificarse sobre la base de la protección de la salud pública, invocando más concretamente la lucha contra el consumo excesivo de medicamentos y la preservación de la independencia profesional de los farmacéuticos.
- ***Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-738/22 P | Google y Alphabet/Comisión.*** En el asunto Google Android, la Abogada General Kokott propone al Tribunal de Justicia que desestime el recurso de casación de Google y, por tanto, confirme la nueva multa de 4 124 millones de euros fijada por el Tribunal General. Mediante Decisión de 18 de julio de 2018, la Comisión impuso a Google

una multa de casi 4 343 millones de euros. Según la Comisión, Google había abusado de su posición dominante al imponer a los fabricantes de dispositivos móviles y a los operadores de redes móviles restricciones contractuales contrarias a la competencia, algunas de las cuales se remontaban al 1 de enero de 2011. Los fabricantes solo podían obtener una licencia para «Play Store», la tienda de aplicaciones de Google, si preinstalaban las aplicaciones de Google de búsqueda general «Google Search» y de navegación «Chrome» («agrupación»). Además, para obtener una licencia para Play Store y para Google Search, debían comprometerse a no vender dispositivos equipados con versiones del sistema operativo Android no autorizadas por Google («antifragmentación»); Por último, Google supeditaba la participación de los fabricantes y de los operadores de redes en los ingresos por publicidad al requisito de que no preinstalaran ningún otro servicio de búsqueda general en los dispositivos incluidos en una cartera predeterminada («reparto de ingresos»). Según la Comisión, mediante todas estas restricciones, Google perseguía el objetivo de proteger y reforzar su posición dominante en el ámbito de los servicios de búsqueda general y, de este modo, sus ingresos fruto de anuncios publicitarios asociados a dichas búsquedas, en un momento en el que la relevancia del Internet móvil aumentaba de forma significativa. Debido a su objetivo común y a su interdependencia, la Comisión calificó estas restricciones de infracción única y continuada. Google impugnó la Decisión de la Comisión ante el Tribunal General mediante un recurso que prosperó solo parcialmente: mediante sentencia de 14 de septiembre de 2022, el Tribunal General declaró la nulidad de la Decisión (solo) en lo que respecta a la regulación del reparto de ingresos y fijó la multa en 4 124 millones de euros. Google interpuso entonces un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia. En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que desestime el recurso de casación de Google y, por tanto, confirme la sentencia del Tribunal General. Señala, por una parte, que, en principio, la apreciación de los hechos y de las pruebas llevada a cabo por el Tribunal General no puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia y, por otra parte, que los argumentos jurídicos invocados por Google son inoperantes. Dirección de Comunicación Unidad de Prensa e Información curia.europa.eu Según la Abogada General, en lo que respecta, en particular, a la agrupación de Play Store, Google Search y Chrome, en contra de lo que sostiene Google, el Tribunal General no tenía que pedir a la Comisión, para probar un abuso, que analizara cuál habría sido la situación competitiva de no haberse producido la conducta puesta en entredicho (el llamado «análisis de contraste» o «contrafáctico»). El Tribunal General podía limitarse a declarar que se había influido de manera discriminatoria en la decisión de los usuarios de utilizar Google Search y Chrome –en vez de aplicaciones competidoras– por medio del «sesgo de statu quo» inherente a su preinstalación, frente al cual los competidores no podían hacer nada. Además, la Abogada General afirma que el Tribunal General no estaba obligado a examinar, más allá de la capacidad de la agrupación de restringir la competencia, si esa conducta era capaz de expulsar específicamente a competidores tan eficaces como Google. Concretamente, no es realista comparar en el presente asunto la situación de Google con la de un hipotético competidor igualmente eficaz. Google ha ocupado una posición dominante en varios mercados del ecosistema Android y, de este modo, se ha beneficiado de efectos de red que le han permitido asegurarse de que los usuarios utilicen Google Search. Con ello, Google tiene acceso a datos con los que ha podido a su vez mejorar sus servicios. Ningún competidor igualmente eficaz habría podido hallarse en tal situación. A juicio de la Abogada General Kokott, el Tribunal General, además, se basó acertadamente en la premisa de que, pese a la declaración de nulidad de la Decisión de la Comisión en lo que respecta al reparto de ingresos, seguía habiendo una infracción única y continuada. Al margen de esta declaración de nulidad parcial, había una estrategia global dirigida a anticiparse al desarrollo de Internet en los dispositivos móviles, al mismo tiempo que se preservaba el modelo de negocio propio de Google, basado principalmente en los ingresos obtenidos de la utilización de su servicio de búsqueda general. Por último, el Tribunal General no se equivocó al recalcular la multa.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo condena a la familia Franco a restituir al Ayuntamiento de Santiago de Compostela dos esculturas atribuidas al Maestro Mateo.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha estimado la acción reivindicatoria del Ayuntamiento de Santiago de Compostela contra la familia Franco de dos esculturas románicas que tenían en su poder y condena a los demandados a su restitución. El Ayuntamiento de Santiago de Compostela promovió una demanda contra M.^a del Carmen Franco Polo (y, por el fallecimiento de esta, contra sus sucesores) en la que ejercitó una acción reivindicatoria de dos esculturas románicas atribuidas al Maestro Mateo y que formarían parte del conjunto escultórico del pórtico exterior de la catedral de esa ciudad que fueron retiradas de su ubicación original. La Audiencia desestimó la demanda al considerar que los bienes reivindicados no estaban adecuadamente identificados. La Sala estima el recurso del Ayuntamiento al considerar que se ha producido un error

patente en la valoración de la prueba porque la identificación de las estatuas reivindicadas como las que están en poder de los demandados es clara y se desprende sin lugar a duda de los documentos aportados y del informe pericial emitido sin posibilidad de duda. En atención a que la sentencia recurrida consideraba que este era el único requisito de la acción reivindicatoria que no resultaba cumplido, pues afirmaba que no se había identificado adecuadamente los bienes reivindicados, una vez constatado que los bienes reivindicados son los que efectivamente están en poder de los demandados, la demanda en la que se ejercita la acción reivindicatoria debe ser estimada.

- **El Tribunal Supremo reitera su jurisprudencia sobre el control de la transparencia y abusividad de la comisión de apertura en las hipotecas tras las sentencias del TJUE.** La Sala Primera del Tribunal Supremo ha examinado dos cláusulas de comisión de apertura contenidas en sendas escrituras públicas de préstamo hipotecario y declara que son transparentes y no abusivas. Para apreciar su validez, aplica las pautas de examen expresadas en la sentencia 816/2023, de 29 de mayo, que fueron refrendadas por las sentencias del TJUE de 30 de abril de 2025 (asuntos C-699/23 y C-39/2024). Estas sentencias indicaron de manera expresa que la jurisprudencia española en materia de comisión de apertura es plenamente concorde con la Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores. La posterior STJUE de 5 de junio de 2025, C-280/24, no desvirtúa lo anterior por varias razones: (i) se refiere a un contrato de crédito al consumo y no a un contrato de préstamo hipotecario; (ii) analiza cláusulas relativas a la formalización del préstamo y gastos administrativos de mayor amplitud que lo que en el Derecho español se entiende por comisión de apertura; (iii) de hecho, pese a ser la misma Sala del Tribunal (la octava) y el mismo ponente quienes han dictado las dos sentencias de 30 de abril pasado y la de 5 de junio, esta última ni siquiera menciona las de abril. La Sala recuerda que no cabe una solución unívoca sobre la validez o invalidez de la cláusula que establece la comisión de apertura, puesto que dependerá del examen individualizado de cada caso, conforme la prueba practicada. Las pautas de examen son las siguientes:

1.- En relación con el control de transparencia. Debe examinarse:

- i) Si se cumple la normativa bancaria vigente en la fecha del contrato que, en los contratos examinados en los recursos era la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, en concreto el apartado 4.1 de su anexo II, sin que sea necesario que la entidad detalle con precisión la naturaleza de todos los servicios ni que facilite factura de ellos.
- ii) Si ha habido un solapamiento de comisiones por el mismo concepto, de tal manera que por el estudio y concesión del préstamo se hayan cobrado distintas cantidades.
- iii) Si figura claramente en la escritura, en unos términos claros y comprensibles, de los que se desprenda que consiste en un pago único e inicial y se sepa fácilmente cuál es el coste económico.
- iv) Además, debe constatarse que los consumidores hayan tenido conocimiento previo al contrato de la existencia e importe de la comisión de apertura (información precontractual).

2.- En relación con el control de abusividad.

- i) La expresión del coste de la comisión en forma de un porcentaje no puede, por sí sola, determinar la existencia de un desequilibrio importante. Debe ser el juez el que ha de cerciorarse de que se respetan las exigencias de buena fe y de proporcionalidad.
- ii) Respecto de la proporcionalidad del importe, con todas las cautelas que supone el tener que examinar este requisito sin incurrir en un control de precios, se ha de atender a las estadísticas del coste medio de comisiones de apertura en España en la época en la que se celebró el contrato.

Aplicados estos criterios a las cláusulas controvertidas, la sala concluye que:

1.- Se cumplen los parámetros 4.1 del anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994. Consta la entrega a los acreditados de un ejemplar de las tarifas de comisiones, el notario dio fe de que las condiciones financieras de la oferta vinculante y el proyecto de escritura había estado a disposición de los consumidores, para su examen en la notaría, con anterioridad al otorgamiento.

2.- La cláusula es clara, comprensible y debidamente resaltada.

3.- El consumidor pudo entender la naturaleza de los servicios prestados en contrapartida a la comisión de apertura.

4.- No hay solapamiento de comisiones por el mismo concepto.

5.- El coste, del 0,50% del capital en una y del 1% en la otra, se encuentra dentro de los parámetros estadísticos para comisiones de apertura en operaciones similares por lo que no se considera desproporcionada.

Por todo ello, la sala concluye que, en estos concretos casos, la cláusula que impuso el pago de la comisión de apertura es transparente y no abusiva.

Kenia (AP):

- **Tribunal condena a hombres por ayudar a militantes de al-Shabab en ataque a hotel en 2019.** Un tribunal en Kenia sentenció el jueves a dos hombres a 30 años en prisión por facilitar el ataque de 2019 a un complejo hotelero de lujo en Nairobi que dejó 21 personas muertas. El tribunal escuchó que Hussein Mohamed Abdille Ali y Mohamed Abdi Ali, ambos kenianos, enviaron dinero y ayudaron a adquirir documentos de identificación falsos para los militantes, quienes murieron durante el ataque al complejo DusitD2. El grupo militante al-Shabab, vinculado a Al Qaeda y con base en la vecina Somalia, se atribuyó la responsabilidad del ataque diurno, uno de los más mortíferos dentro de Kenia. Ocurrió seis años después de un ataque que mató a 67 personas en el centro comercial Westgate de Nairobi y cuatro años después de un ataque que causó la muerte de 147 estudiantes en la Universidad de Garissa en el norte de Kenia. Al-Shabab ha prometido represalias contra Kenia por enviar tropas a Somalia para combatirlo desde 2011, y continúa llevando a cabo ataques en Somalia y Kenia. La jueza Diana Kavedza, durante su sentencia, expresó que el fallo hablaba por los sobrevivientes que merecen un cierre. Ella señaló “una de las investigaciones antiterroristas más completas en la historia de Kenia, ya que las agencias de aplicación de la ley persiguieron no solo a los asociados inmediatos de los atacantes, sino también a los financiadores, facilitadores y coordinadores logísticos que posibilitaron el ataque”. Entre los muertos en el ataque de 2019 se encontraban extranjeros, incluidos un estadounidense y un británico.

De nuestros archivos:

3 de marzo de 2014
Estados Unidos (YouTube)

- **Sesión de argumentos orales de la Suprema Corte es grabada en secreto por un asistente del público.** No está permitido el ingreso de cámaras a las sesiones de argumentos orales de la Corte Suprema. El video capta el momento en que un espectador interrumpe la sesión diciendo: “*Overturn Citizens United!*”. El último incidente similar, con alguien del público alzando la voz se dio hace más de 8 años, en un caso relacionado con el aborto. Únicamente existen 2 fotografías de la Corte Suprema sesionando, en la década de los 30, con cámaras que fueron introducidas furtivamente en el salón de Plenos. Al momento, no ha habido una explicación oficial acerca del ingreso de la cámara que captó en video, por primera vez en la historia, la sesión de argumentos orales

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.